

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, junio quince de dos mil veintiuno

Radicado 2021-00260-01

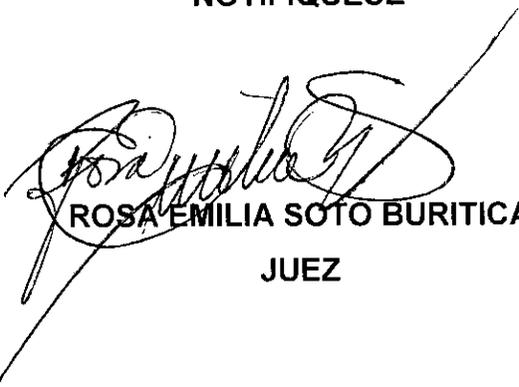
Estudiada la presente demanda VERBAL DE ALIMENTOS, instaurada a través de abogado por la señora **MARISOL HERNANDEZ ALZARE**, en contra del señor **MASAHIRO SAIGUSA**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite, por encontrar las siguientes falencias:

- Como quiera que la presente acción es una demanda de alimentos, se incurre en una indebida acumulación de pretensiones, así: Los alimentos se tramitan por el procedimiento verbal sumario, y la privación de patria potestad por la cuerda del verbal; la contenida en el numeral tercero no es una pretensión sino una medida provisional propia del juicio de ejecución, y la cuarta petición es un asunto del resorte de la violencia intrafamiliar. En consecuencia, debe adecuarse la demanda al objeto del proceso.
- Ahora bien, si como se indica en el hecho cuarto, la Comisaría de 12 de Familia, fijó una cuota provisional de alimentos, entonces estamos ante un proceso de revisión de cuota, por lo cual también debe adecuarse poder y demanda en este sentido; además debe aportarse la copia del acta de la comisaría.
- Y en virtud de lo anterior, deberá acreditarse que se ha cumplido con el requisito de procedibilidad a que alude la Ley 640 de 2001 artículo 40. El que no puede obviarse por que se estén solicitando medidas cautelares, toda vez que, en los asuntos de revisión para aumento o disminución y exoneración, no son procedentes ninguna de las cautelas que se peticionan.
- Omite informar la dirección física del lugar de residencia de la demandante, y si posee correo electrónico igual esta, ya que lo que se informa es la dirección electrónica para notificaciones.
- Deberá aportar la prueba de envío del correo físico, remitiendo copia de la demanda y anexos al extremo pasivo, conforme lo prescribe el artículo 6 Decreto 806 de 2020.
- En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – Decreto 806 de 2020 art. 5°.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR con T.P. 88.295 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ